

## Alcance de la obligación alimentaria

María Alejandra Fripp<sup>1</sup>

**Resumen:** En el presente desarrollo se analizarán cuestiones referentes al derecho alimentario y cuál podría ser el criterio interpretativo resultante del ensamble entre las normas nacionales e internacionales en materia de infancia; ello permitirá concluir respecto de los ítems que comprende la cobertura de tal obligación, cuando de niños y jóvenes se trata.

**Abstract:** In the following document, issues related to alimentary law will be analysed, along with which could be the resultant interpreting criterion between both national and international childhood norms. This will allow of a conclusion regarding the items within compliance with such obligation when considering children and adolescents.

A Julio Walter Fripp

*“Todos los adultos han sido primero niños.  
Pero muy pocos lo recuerdan.”<sup>2</sup>*

### Introducción

Es objeto del presente trabajo elaborar una construcción jurídica conceptual respecto del alcance del derecho alimentario cuya titularidad es ejercida por los niños y adolescentes, con relación a lo dispuesto en el Código Civil, en los Instrumentos Internacionales que rigen el derecho de la infancia y en concomitancia con la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

A continuación se consignarán distintas opiniones judiciales y doctrinarias que dan cuenta del modo en que ha ido desarrollándose el concepto “alimentos” a lo largo del tiempo y en los últimos años. Seguidamente se cotejarán las normas consideradas de aplicación, planteando las cuestiones partir de la lectura de las mismas y finalmente se ponderará el tema en estudio a la luz de lo que ha dado en llamarse “el Derecho Constitucional de Familia”, a cuyo nacimiento hemos asistido por ser testigos directos

<sup>1</sup> Alumna de la Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Nacional de La Plata y Docente de Derecho Civil Cinco. (m\_a\_fripp@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup> de Saint-Exupéry, Antoine, “El Principito”.

del cambio legislativo, jurídico y doctrinario que ha tenido lugar en los últimos años, no solo en Argentina sino también en otras naciones, y que en la actualidad resulta imperativo jurídico y criterio hermenéutico que obliga a todo magistrado a fallar conforme a sus principios rectores.

### **1. Concepto esgrimido por la Doctrina**

Gustavo A. Belluscio (2007) ha sostenido que la definición de “alimentos” está ligada a su extensión y, como ella ha variado a través de la historia, también se ha modificado el concepto de los alimentos. Pues si se parte de lo que regulaban las leyes en la antigua Roma, puede observarse que sólo cubrían la mera subsistencia.

Según afirma el autor, en cuanto a su finalidad, los alimentos deben cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes.

Asimismo establece que además de la alimentación, habitación, vestimenta, atención de la salud y educación, se contemplan los gastos que demanda el parto y embarazo (y también el posparto), los gastos funerarios, los necesarios para la capacitación para el trabajo o para proporcionar un arte u oficio, para la diversión y el transporte e, inclusive, para la continuidad de la formación aún alcanzada la mayoría de edad.

Mazeaud – Mazeaud (1997) expresa que la palabra “alimentos” dice todo lo que es necesario para la vida.

López del Carril (1981) estima que el vocablo “alimentos” tiene, jurídicamente, una acepción técnica más extensa que la que le asigna el lenguaje común y su misma esencia; en efecto comprende, en general, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y educación correspondiente a la intercondición del que la recibe y del que la presta, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades. Asimismo refiere que tampoco se trata de un derecho en expectativa, pues ésta es una esperanza y el derecho y la obligación alimentaria son una realidad auténtica que tiene vigencia actual con proyección real hacia el futuro en un término incierto.

Algún sector de la doctrina, seguida por Bossert (2004), ha entendido que la cuota alimentaria no debe constreñirse a las necesidades elementales de índole material, sino que debe alcanzar también las necesidades imprescindibles, de orden moral y cultural, de acuerdo con la posición económica y cultural del alimentado. Es decir, incluyéndose aquello que resulta indispensable para una vida de relación razonable y excluyéndose los gastos superfluos.

Según el doctor Zannoni (2006) la prestación alimentaria tiene entidad económica, el derecho y la obligación alimentaria correlativas no tienen un objeto o finalidad de esa índole; es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, fundado el vínculo obligacional alimentario en la relación de familia (art. 499 del Cód. Civil), su finalidad es permitir al alimentado, cónyuge o pariente, satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que, concretamente, en estos casos cabe afirmar que la obligación alimentaria tiene carácter asistencial.

La doctora Cecilia P. Grosman ha dicho que “el derecho de alimento de los niños y adolescentes es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncado y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales, insitos en el derecho alimentario. Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad”

## **2. Delimitación jurisprudencial del concepto**

1972: “La prestación alimentaria comprende no solamente la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia sino también las más urgentes de índole material –habitación, vestuario, asistencia médica, etc, y las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentario.”<sup>3</sup>

1980: “La cuota alimentaria debe ser proporcional al nivel económico del alimentante y comprende no sólo habitación, vestuario, asistencia médica, etc., sino también las necesidades de orden cultural. La pensión debe ser suficiente, en lo posible, para permitir a la cónyuge e hijos vivir en el mismo nivel en que lo harían de habitar con el demandado.”<sup>4</sup>

“Y tal satisfacción ha de procurarse de conformidad a la condición social y estilo de vida del recipiente aunque, lógicamente, con ajuste a las posibilidades económicas del alimentante. En tal línea de ideas debe entenderse la palabra “subsistencia” que contiene el art. 79 de la ley 2393, máxime cuando aún no existe divorcio y corresponde la plena aplicación del art. 51 de la ley citada.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> CN Civ., Sala C, 18/4/72, F. de S., G. c/ S., A., LL, 152-507.

<sup>4</sup> CN Civ., Sala E., 28/11/80, D. T. de C., M. P. c/ C., C., LL, 1981-C-654.

<sup>5</sup> CN Civ., Sala D, 29/7/80, V. de A., M. B. c/ A., J. C., LL, 1981-A-99.

1983: “La obligación alimentaria implica proveer a las menores demandantes de lo necesario a la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio.”<sup>6</sup>

1985: “La prestación alimentaria está destinada a cubrir las necesidades del menor (vivienda, alimentación, salud, educación, esparcimiento) y para esto no hay criterios rígidos, sino que se presume que el medio de vida del niño debe corresponder con el que lleva el alimentante.”<sup>7</sup>

1996: “El Concepto de “alimentos” no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona teniendo en cuenta sus necesidades orgánicas alimentarias, sino también los medios tendientes a permitirle un desarrollo íntegro que le permita un desenvolvimiento acorde al tiempo y la situación actual del mercado de trabajo.”<sup>8</sup>

1.997: “La cuota Alimentaria del hijo menor de edad incluye manutención vestido, habitación, asistencia, gastos en las enfermedades, educación y los restantes requerimientos que plantea el desarrollo cultural y espiritual del ser humano, incluso el esparcimiento. Todo ello procurando mantener el nivel social y económico del que gozaba aquél hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres.”<sup>9</sup>

2.002: “el interés superior del niño debe ser entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”.<sup>10</sup>

2.007: “Dentro del concepto de alimentos no sólo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona teniendo en cuenta sólo sus necesidades orgánicas alimentarias, como la palabra “alimentos” pareciera indicar,

---

<sup>6</sup> CN Civ. Sala D, 12/12/83, B., S. E. y otros c/ S., M., LL, 1984-B-219.

<sup>7</sup> CN Civ., Sala A, 21/3/85, O., D. C. y otro c/ D. S. V., A. LL, 1987-A-663.

<sup>8</sup> T. Familia, Formosa, 2/10/96, M., S. M. c/ M., J. R.

<sup>9</sup> CN Civ., Sala H., 13/8/97, O., S. A. c/ M. G., W. L., LL 22/6/98, p. 1.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ya mencionada Opinión Consultiva 17/2002.

sino también los medios tendientes a lograr por el alimentario un desarrollo íntegro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde con el tiempo y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige más de sus oferentes, donde el título secundario ha pasado a ser un dato de los currículum que pareciera no haber necesitado mayores esfuerzos.”<sup>11</sup>

### **3. Normas que señalan el derecho alimentario de los niños y su contenido**

El proyecto de Código Civil Argentino de 1.936 en su artículo 484 tampoco contiene definición o concepto, sino que dice: “comprenderá...”

El anteproyecto argentino de 1.954 sigue al código civil pues no contiene concepto o definición y en su artículo 547: “La obligación alimentaria comprenderá los gastos de subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica correspondientes a la situación de la familia”. “Si el alimentado es menor de edad comprende la educación e instrucción profesional”.<sup>12</sup>

Una primera delimitación actual del concepto “alimentos” está dada con relación a los vínculos que derivan del parentesco, por el artículo 372 del Código Civil.<sup>13</sup> El mismo comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario (alimentos ordinarios) y la asistencia frente a las enfermedades (alimentos extraordinarios), de acuerdo con la condición de quien los presta y del que los recibe.

Por otro lado el artículo 198<sup>14</sup> del mismo cuerpo legal hace referencia al concepto sin hacer delimitación del alcance, lo establece como un derecho-deber de los cónyuges y pareciera ser más amplio que el señalado precedentemente.

Asimismo respecto de los alimentos debidos a los hijos menores de edad el artículo 276<sup>15</sup> amplía el enunciado, incluyendo en él a las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

No obstante, lo preceptuado en las normas referidas, cuando regula el legado de alimentos en el art. 3790, Vélez hace referencia a la instrucción.

---

<sup>11</sup> STJ, Entre Ríos, Sala Civ. y Com. 6/7/2007 – G., M. A. y otra c/ G., O. R. Publicado en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* 2008-I, pág. 109.

<sup>12</sup> López del Carril, Julio J., obra citada, págs. 13 y 14.

<sup>13</sup> “La Prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades.”

<sup>14</sup> “Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.”

<sup>15</sup> “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.”

Por otro lado y con el objeto de meritar las normas que hacen al derecho de los niños y adolescentes, es dable mencionar en primer lugar a la Declaración de Ginebra de 1924 en el sexto principio proclama que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.

Por su parte la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,<sup>16</sup> como así también a<sup>17</sup>:

- La supervivencia y pleno desarrollo.
- Al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.
- A beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social.
- A un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- A la educación.
- Al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas.
- A participar en la vida cultural y en las artes.

Por último<sup>18</sup> la ley N° 26.061<sup>19</sup>, la cual tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina<sup>20</sup>, imponiendo como obligatoria la aplicabilidad de la Convención sobre los Derechos del Niño y estableciendo que los derechos y garantías de las personas protegidas por ella son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles<sup>21</sup>, establece el alcance del interés superior del niño y un criterio interpretativo del mismo al establecer en el artículo 3 in fine que: “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.” Hace referencia al fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de

---

<sup>16</sup> Preámbulo de dicho instrumento internacional de jerarquía constitucional por aplicación del artículo 75 inciso 22 de Nuestra Constitución Nacional. Asimismo cabe aclarar que el cuidado y la asistencia especiales lo serán más aún en el caso de niños mental o físicamente impedidos. Ello supone un plus al carácter especial de protección a la infancia por la condición que reúnen dichos niños.

<sup>17</sup> Por aplicación de los arts. 6, 24, 26, 27, 28 y 31 de la CDN.

<sup>18</sup> Sin perjuicio de otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional enunciados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también lo establecido en el art. 36 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo dispuesto en la ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños N° 13.298 y demás Constituciones y Leyes Locales.

<sup>19</sup> Sancionada el 28 de Septiembre de 2.005.

<sup>20</sup> Artículo 1°.

<sup>21</sup> Artículo 2°.

las niñas, niños y adolescentes<sup>22</sup>, proclama que la comunidad tiene y debe, por motivos de solidaridad, ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de la infancia, pero según su artículo séptimo es la familia quien debe responder en forma prioritaria asegurando la efectivización plena de los derechos y garantías cuya titularidad ejercen los niños, niñas y adolescentes.

En ella se enuncian entre tantos otros los siguientes derechos: al pleno desarrollo, la salud, a la educación, al deporte y juego recreativo, al medio ambiente sano, derecho a la seguridad social, medidas de protección de la maternidad y paternidad.

De todo lo expuesto pareciera evidenciarse que el concepto de “alimentos” en materia de niñez es mucho más vasto que el que establece el derecho de familia, y, que la amplitud del artículo 276 reseñado se halla debidamente contemplada por el marco normativo de los derechos del niño, toda vez que éste la excede sobradamente.

#### **4. Cuestiones constitucionales atinentes**

El doctor Bidart Campos (2001) ha sostenido que toda la constitución (su primera parte más el resto del articulado) en común con los once instrumentos internacionales sobre derechos humanos de jerarquía constitucional, entre los que se encuentra la Convención Sobre los Derechos del Niño -más los que la adquieren en el futuro-, componen un bloque que tiene una igual supremacía sobre el derecho infraconstitucional.

Dentro de ese bloque no hay planos superiores ni planos inferiores, pues se da origen a una cúspide en la que todas sus normas se caracterizan por tener un idéntico nivel entre sí.

Resulta palmario que el derecho del niño a ser “alimentado”<sup>23</sup> es un derecho constitucional, el cual debe ser protegido del derecho infraconstitucional que lo vulnere, declarando inconstitucional toda norma que en este sea infractoria de aquél.

Por los artículos 2 y 3 de la CDN el estado se constriñe a respetar los derechos enunciados en ella, a asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción y considerar primordialmente su interés superior.

---

<sup>22</sup> Artículo 4°.

<sup>23</sup> Considera la suscripta que comprenden el concepto todo lo que sea necesario para garantizar a los niños un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual moral y social, más el arbitrio de todas las medidas que tiendan a colmarlos de amor a fin de intentar lograr su mas completa felicidad.

Para Cecilia Grosman, el concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que, resultará de su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.

Por otro lado se ha sostenido que la Convención Sobre los Derechos del niño cumple la función de regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas con relación a la infancia.<sup>24</sup>

La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el niño. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. Esto significa que resultará en interés de éste toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos, y perjudicial aquellas que puedan vulnerarlos.

Por su parte, Mónica Herranz Ballesteros ha señalado que al interpretar el interés del niño hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se determina dónde se sitúa el interés del niño ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del niño, donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que lo rodean.

Argentina, al ratificar y prestar recepción a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, se ha obligado a acatar su art. 27, en el que se define y reafirma que ningún estado parte puede invocar su derecho interno para incumplir un tratado.

Por último el doctor Eduardo Cárdenas ha manifestado el modo en que debe interpretarse la normativa del derecho en materia de infancia al referir que: “la Convención debe ser interpretada como un traslado del bien común familiar a un punto en que todos son beneficiarios (no sólo el niño) con el reconocimiento de que el niño también es persona y persona jurídicamente capaz, ya que debe tenerse en cuenta lo que

---

<sup>24</sup> En igual sentido se manifiestan Cecilia P. Grosman, Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera.

él dice. La convención debe verse, entonces, como parte de un estatuto para la familia y no una ley contra la familia. Corresponderá, en consecuencia, que los operadores y las instituciones (también los jueces), comprendan que su accionar para defender la vigencia de los derechos de niño deberá hacerse siempre con la familia, a través de la familia, colaborando con ella. Y así, en la inmensa mayoría de los casos, los adultos terminan por comprender que los derechos de los niños conforman hoy en día el bien común de la familia. Los niños ya lo han entendido así.”

### **Conclusión**

La claridad de una ley es un primer requisito para ser conocida y realizada, pues no se practica bien lo que se comprende mal. La claridad de la ley viene de su lógica, de su método, del encadenamiento y filiación de sus partes, (Alberdi, 2002, p.199).

Efectuada una primer interpretación respecto del tema en estudio puede concluirse los alimentos debidos a las personas menores de edad son una obligación impuesta por la ley,<sup>25</sup> de efecto vinculante, alcanzada por el orden público y establecida en favor de la sociedad.

Por otro lado y en atención a la vulnerabilidad de la niñez y con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la protección integral y al pleno desarrollo de los menores miembros de la familia, no podría considerarse desacertado ponderar el alcance de la obligación alimentaria hasta la cobertura máxima de todas las necesidades del niño.

Dicho derecho encuentra su fundamento en la cualidad del sujeto titular, quien por su falta de madurez y por su alto grado de fragilidad se emplaza considerablemente en una desprotección natural.

Tal como lo han señalado Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera (2007) para precisar la noción del interés del niño, su referencia debe proyectarse, a futuro, de modo de adoptar aquella decisión que mejor asegure el desarrollo de su personalidad en el marco del reconocimiento de sus derechos fundamentales. Al respecto, la CDN señala en su preámbulo que el niño “debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad”, de modo que es

---

<sup>25</sup> Artículo 499 del Código Civil: “No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles”.

responsabilidad de los adultos tomar las medidas adecuadas para favorecer su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En ese orden de ideas puede concluirse que la infancia goza del derecho constitucional a ser alimentada, abarcando tal concepto todos los ítems señalados en el presente trabajo y que implican la cobertura íntegra de sus necesidades, razón por la cual no solo debe señalarse todo lo que sea necesario para garantizar a los niños un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual moral y social, sino también el arbitrio de medidas que tiendan a colmarlos de amor y amparo, agotando todas las posibilidades con el objeto de lograr su más completa felicidad.<sup>26</sup>

Por lo expuesto y tal como lo han afirmado Augusto M. Morello, Augusto y María S. Morello de Ramírez (1998), no parece inoficioso interpretar que la regulación constitucional desplaza automáticamente la operatividad de las normas del Código Civil que limitan dicho alcance, las cuales no son oponibles al niño titular.

Sin perjuicio de lo expuesto es dable destacar una idea manifestada antes de la reforma constitucional de 1.994 y que es de aplicación actual a partir de la vigencia de la Ley Nacional N° 26.061. La doctora Cecilia Grosman (2002) ha considerado “que la Convención Sobre los Derechos del Niño, al ser aprobada por una ley (23849), hace que su contenido tenga ejecutoriedad y derogue normas precedentes que podrían contradecirlo. La Convención, como cualquier otro tratado internacional celebrado por nuestro país, prevalece sobre el derecho vigente por ser la última expresión de la voluntad normativa del Estado. Es decir, los derechos consagrados en la Convención no son programáticos, aspiraciones a lograr, sino operativos. Si hay colisión de normas, la ley posterior prima sobre la anterior. De no ser así –a su entender-, tales derechos tendrían carácter abstracto y carecerían de vigencia hasta tanto el Estado Parte no los incorpore expresamente al derecho positivo. De esta manera, quedaría al arbitrio de cada país el cumplimiento del compromiso contraído.”

Finalmente, si bien es importante contar con normas desprovistas de ambigüedad y correctamente delimitadas en cuanto a su aplicabilidad, más importante aún es la interpretación que de ellas se haga, toda vez que: **“La ley, la Constitución, el**

---

<sup>26</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. “Considerando...como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.”

**gobierno, son palabras vacías, si no se reducen a hechos por la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad o mentira.”** (Alberdi, 2002, p 74)

### **Bibliografía**

- Alberdi, Juan B. (2002) *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Edición conmemorativa del 150 aniversario. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Librería Histórica, Buenos Aires.
- Barbado, Analía R. y Patricia B. (2000), *Alimentos según la Jurisprudencia*, ed. AD-HOC, Buenos Aires.
- Belluscio, Claudio A. (2007) *Alimentos debidos a los menores de edad*, García Alonso, Buenos Aires.
- Bidart Campos, Germán J. (2001) *Manual de la Constitución Reformada*, ed Ediar S. A., 3° edición. Buenos Aires. t I, cap. V, págs 333/372.
- Bossert, Gustavo A., (2004) *Régimen jurídico de los alimentos*, 2ª ed. Act. y Amp., ed. Astrea. Buenos Aires
- Cárdenas, Eduardo J., (1998) *¿Niños versus adultos? Textos, contextos y pretextos para interpretar la Convención, Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 13, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 63.
- Fleitas Ortiz de Rozas, Abel y Roveda, Eduardo G. (2004) *Manual de Derecho de Familia*, ed. Lexis Nexis. Buenos Aires.
- Gil Domínguez, Andrés, Fama, María Victoria y Herrera, Marisa (2007) *Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Derecho Constitucional de la Familia. Comentada Anotada y Concordada*, ed. Ediar, Buenos Aires.
- Grosman, Cecilia P (1993), Significado de la Convención de los Derechos del Niños en las relaciones de familia. LL, 1993-B-1091.
- López del Carril, Julio J. (1981) *Derecho y Obligación Alimentaria*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
- Mazeaud-Mazeaud (1997) *Derecho Civil*, Parte I, IV, pág. 133.

Morello, Augusto M. y Morello de Ramírez, María S. (1998), *La obligación alimentaria de os abuelos ante la Convención sobre los Derechos del Niño*, JA, 1998-IV-1095.976.

Raganato, Claudia Graciela y Bruno, Federico Miguel. *¿Es subsidiaria la obligación alimentaria a de los abuelos a favor de los nietos menores de edad? Un fallo novedoso en la materia.* Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. N° 38 Pág. 243.

Solari, Néstor Eliseo, (2002), *La Niñez y sus Nuevos Paradigmas*, ed. La Ley. Buenos Aires, pág. 29.

Zannoni, Eduardo A. (2006) *Derecho de familia*, ed. Astrea. Buenos Aires. Tomo I.